



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00078-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, y en contra de TROPICAL COMERCIALIZADORA S.A.S Y DANIEL AGUDELO VASQUEZ, por las siguientes sumas:

a) \$ 35.783.665 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 008020815, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares suplicadas por el ejecutante, se requiere a la demandante para que, atendiendo a los principios de necesidad, efectividad, racionalidad y proporcionalidad, manifieste al Despacho de cuales medidas cautelares prescinde, so pena de que esta judicatura proceda a efectuar la limitación de las cautelas, decretando las que

considere pertinentes, para lo cual, se le concede el termino de 05 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia. Lo anterior, puesto que las medidas de embargo suplicadas son excesivas.

Además, se advierte que, una vez se acredite la efectividad o no de las medidas solicitada por el actor, a petición de parte se procederá con el estudio de las demás cautelas que se consideren pertinentes para los fines de la presente Litis.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 216  
fijado hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564a5eeb72ffb469da1a29161a7cc2d6d1f16ab0fc6b4553cea2eb0c4429ca9**

Documento generado en 09/12/2021 01:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>